

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00191** 00

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Luisa María Vélez Herrera** en contra de **Jimmy Alexander Vásquez Valbuena** el despacho observa lo siguiente:

Se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$1.240.536,00, por concepto de capital más intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Como base del recaudo ejecutivo, se aporta un pagaré.

Para decidir se considera:

Advierte el Juzgado que en el presente asunto no es posible dictar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

El artículo 651 del Código de Comercio, que trata de los títulos a la orden dispone: *"Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula "a la orden o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648".*

Por su parte, el artículo 647, ibídem, consagra que *"Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*

En el presente asunto, el título valor (pagaré) que se aporta con la demanda como base del recaudo ejecutivo, no reúne el citado requisito; toda vez que la transferencia, depende de la clasificación de acuerdo con la ley de circulación, a saber: Si es al portador, la transferencia se realiza mediante la simple entrega del título, pero si el pagaré es a la orden deberá transmitirse mediante endoso y entrega del mismo.

El endosante es la persona que tiene la legitimación, es decir, aquel que teniendo el pagaré en su poder, puede ejercer los derechos que surgen del título por ser su titular y el endosatario es la persona que en virtud del endoso queda legitimada para ejercer los derechos inherentes al título, por lo tanto, no existe la posibilidad para exigir la prestación porque el titular de título valor aportado no realizó el respectivo endoso, pues solamente se cumplió con la entrega del pagaré, más no con el endoso que debió realizar Sersalud Grupo S.A.S, quién es el beneficiario, al que se comprometió el demandado pagarle una suma determinada de dinero.

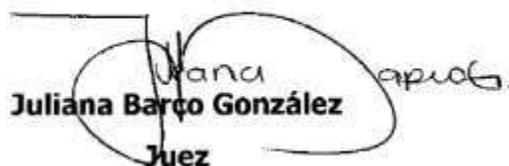
En conclusión, no se ha dado cumplimiento a la ley de circulación de los títulos valores y no hay legitimación en la causa por activa, para el ejercicio del derecho que incorpora el título referenciado, razón por la cual se denegará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

Resuelve:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Luisa María Vélez Herrera** en contra de **Jimmy Alexander Vásquez Valbuena**, por lo dicho en la parte motiva de este auto
2. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 3 marzo 2021

Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36d2b63a6729f115e0a93c2185c87b8f0c002fdc2568070d49b53825dcad64c

Documento generado en 02/03/2021 11:39:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**